



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 12460/2023/1/CA1 “González Mauricio Hernán c/ OSDE s /Amparo de salud”. Juzgado 8 Secretaría 16

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 12/9/23, contra la resolución dictada por el juez de primera instancia el 8/9/23, cuyo traslado fue contestado por el actor el 18/9/23 y;

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a OSDE que restableciera la afiliación del señor G., M. H. en el mismo plan (2- 310) en el que se encontraba antes de que fuera dado de baja -sin el cobro de valor diferencial en concepto de patología preexistente que no sea autorizado por la Superintendencia de Servicios de Salud y cumpliendo el accionante con el pago de las cuotas correspondientes a dicho plan- debiendo garantizarle la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Tal decisión fue recurrida por la demandada quien cuestiona que se la condenara a reincorporar al actor pese a que éste falseó la declaración jurada de salud, lo que había motivado la rescisión del contrato de afiliación. Ataca así el carácter innovativo y anticipatorio de la medida, por coincidir su objeto con la cuestión de fondo a decidir en la sentencia definitiva. Señala, además, que pese encontrarse habilitada a rescindir el contrato –conforme lo establecido en el art. 9 de la ley 26.682- le dio la posibilidad al amparista de reencausar el mismo –estableciendo un valor diferencial de la cuota que debía abonar aquel-, lo cual fue rechazado por el interesado. Por último, niega que exista peligro en la demora y solicita, a todo evento, se lo autorice a valorizar y a cobrar la preexistencia del señor G. M. H.

II. A los fines de resolver la cuestión planteada, es conveniente realizar un sucinto relato de los hechos que la ocasionaron.

El actor inició la presente acción de amparo -con medida cautelar- a fin de que OSDE restableciera su afiliación y la cobertura de los servicios médico-asistenciales, ello frente a la rescisión del contrato decidido unilateralmente por la empresa de medicina prepaga, con sustento en el falseamiento de la declaración jurada de ingreso suscripto por el accionante. En su escrito de demanda, el señor G., M.H. expuso que se afilió a OSDE el 1 de mayo de 2023, en el marco de un beneficio percibido como empleado de



la empresa METAFAR S.A. Agregó que unos días más tarde, el 22 de mayo de 2023, efectuó unos controles de salud en los que se detectó que era portador de VIH. Refirió que al tomar la demandada conocimiento de su condición, le remitió carta documento acusándolo de haber omitido informar acerca de su enfermedad en la declaración jurada y pretendiendo el cobro de una cuota diferencial exorbitante, todo lo cual fue rechazado por el demandante. Señaló que a partir de ese momento la empresa dio de baja su afiliación brindándole solamente aquellas prestaciones médicas establecidas en el PMO. Acompañó copia de credencial de socio n° 63105238001, recibo de sueldo de la empresa Metafar SA con fecha de ingreso el 1/5/23, resultado de laboratorio de fecha 22/5/23 que confirmaba la infección por HIV, carta documento remitida por OSDE el 9/8/23 y constancia de mail enviado por la empresa donde se le hace saber al actor el valor de la cuota diferencial establecido por preexistencia de \$258.329.

III. Precisado ello, cabe recordar que las medidas cautelares, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Sala, causa n° 9.334 del 26.6.92). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas n° 7815/01 del 30-10-01 y 5236/91 del 29-09-92), ni el estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus boni iuris*.

Por otra parte, importa destacar que el art. 10 de la ley 26.682 (promulgada el 16 de mayo de 2011), dispone que "...*Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión...*". Asimismo, y en lo que aquí interesa, el art. 9 prevé: "... *Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada...*".

A su vez, la reglamentación de la citada normativa (Decreto 1993 /2011 y sus modificatorias) establece en el art. 9° "Extinción contractual por rescisión o resolución" y en el inc. 2°, punto b) hace mención a la resolución efectuada por la entidad de medicina prepaga "*Por falsedad*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

de la declaración jurada: Para que la entidad pueda resolver con justa causa el contrato celebrado, deberá poder acreditar que el usuario no obró de buena fe en los términos del artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación. La falta de acreditación de la mala fe del usuario, determinará la ilegitimidad de la resolución. La Superintendencia de Servicios de Salud dictará la normativa pertinente a fin de establecer las características que deberán contener las declaraciones juradas y el plazo por el cual se podrá invocar la falsedad".

En tales condiciones, se debe recordar que esta Sala ha resuelto que, como principio, la veracidad de los datos de la declaración jurada debe ser objeto de debate y prueba en la etapa respectiva (cfr. esta Sala, causas 4771/18 del 15/2/19, 2377/20 del 3/7/20, 2472/20 del 5/8/20, entre muchas otras). De otro modo, se obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes, lo cual resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 5.914/2002 del 30-7-02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa n° 10.953/05 del 4-5-06).

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que el accionante niega haber efectuado una declaración falsa en oportunidad de suscribir su afiliación a OSDE corresponde otorgar -en forma precautoria- supremacía al derecho de acceder al sistema de salud (conf. Causas n° 2290/18 del 21/5/2019, 95/19 del 21/5/2019, 2377/2020 del 3/7/20 y 2472/20 del 5/08/2020, entre otras).

Los argumentos expuestos por la apelante para cuestionar la verosimilitud del derecho del accionante no son atendibles en este contexto cautelar, por cuanto los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados, otorgan sustento suficiente a la petición precautoria.

Así, frente a la situación descripta resulta conveniente mantener la afiliación del señor G.M.H. y la consecuente cobertura de las prestaciones médicas asistenciales correspondientes, pues la falta de ellas pondría en serio peligro el estado de salud de éste último. Ello, de modo de no alterar la situación hasta que se decida la cuestión de fondo.

En tales condiciones, y recordando que este Tribunal ha reconocido que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro



en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan (conf. Causas 6655/98 del 7.5.99, 436/99 del 8.6.99, 7208/98 del 4.11.99, 1830/99 del 2.12.99, 1056/99 del 16.12.99 y 7841/99 del 7.2.20; en ese sentido, ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13 y Podetti, Tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19), cabe concluir que el mantenimiento de la medida solicitada hasta el dictado de la sentencia definitiva, es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; conf. esta Sala, causas 22.354/95 del 2.6.95, 53.078/95 del 18.4.96, 1251/97 del 18.12.97, 436/99 del 8.6.99, 7208/98 del 4.11.99 y 53/01 del 15.2.01, 630 /03 del 15.4.03, 58.604/15 del 1.11.16, 42/16 del 27.12.16 y 5250/16 del 25.4.17).

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo A. Antelo

Fernando A. Uriarte

Eduardo Daniel Gottardi

